



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOCORRO – SANTANDER  
Rad. 2021-00097-00

Socorro, Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO LABORAL, seguido del proceso ORDINARIO LABORAL, propuesto **ABIGAIL VILLARREAL AMAYA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.409.650 de Simacota (S), en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** – con NIT: 900.336.004-7, radicado al No. 2021-00097-00, para decidir sobre la terminación del mismo por pago total de la obligación y costas.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

La demanda que dio origen a esta tramitación fue presentada a continuación del proceso ordinario laboral adelantado por propuesto **ABIGAIL VILLARREAL AMAYA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.409.650 de Simacota (S), en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** – con NIT: 900.336.004-7, radicado al No. 2021-00097-00, y por auto del diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023), se libró el mandamiento de pago por laS sumas que fueron ordenadas en la sentencia de primera y segunda instancia.

Como medida cautelar se decretó por auto de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023), el embargo y retención de los dineros existentes en cuentas de ahorros, certificados de deposito o cualquier otro producto bancario que posea la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** con NIT: 900.336.004-7, en las entidades bancarias, relacionadas en el auto, sin embargo no se



libraron los oficios comunicando la medida, pero al proceso respondió el BBVA un Oficio sin número, señalando que las cuentas de titularidad de la entidad demandada gozan del beneficio de inembargabilidad. Igualmente sucedió con COOPROFESORES, señalando que la persona allí relacionada no es asociada de la cooperativa.

El Juzgado accederá a lo pedido, teniendo en cuenta la petición elevada por la apoderada de la demandante, ordenando la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas del proceso, se ordenará la cancelación de la medida cautelar, pero como no se embargó ninguna cuenta y este Juzgado no libro los oficios, se levantará la medida cautelar decretada, sin librará oficios al respecto.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Socorro S.,

#### RESUELVE:

1º.- Declarar terminado el presente proceso EJECUTIVO LABORAL, seguido del proceso ORDINARIO LABORAL, propuesto **ABIGAIL VILLARREAL AMAYA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.409.650 de Simacota (S), en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** – con NIT: 900.336.004-7, radicado al No. 2021-00097-00, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2º.- Ordenar la cancelación del embargo y retención de los dineros que fueron decretados por auto del 29 de agosto de 2023, sobre los dineros existentes en cuentas de ahorros, certificados de depósito o cualquier otro producto bancario que posea la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** con NIT: 900.336.004-7, en las entidades bancarias, allí relacionadas.

No se ordena librar oficio por cuanto la medida no se registró.

3º.- Sin condena en costas por así haberlo pedido las partes.



4º.- Ordenar el archivo del expediente, previas las constancias en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,**

**El Juez,**

**RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ**